

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO NRO. 001-CAL-RVVR-2023-2025

RESOLUCIÓN CAL-RVVR-2023-2025-0070

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 122 de la Constitución de la República y 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa;

Que, el artículo 126 de la Constitución de la República determina que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en su numeral 6 establece como atribución del Consejo de Administración Legislativa, la de adoptar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional;

Que, el artículo 14 de la citada norma, en su numeral 20 establece como atribución del Consejo de Administración Legislativa, *“Las demás previstas en esta Ley que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones de la Asamblea Nacional.”*;

Que, el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone:

“Trámite de las Sanciones administrativas.- En caso de que las y los asambleístas incurran en alguna de las faltas administrativas descritas en la presente Ley, el Consejo de Administración Legislativa, será el órgano competente para imponer las sanciones que correspondan.

La queja deberá ser dirigida a la o al Presidente de la Asamblea Nacional y deberá establecer los datos de la o del asambleísta o de la o el servidor contra quien se dirige, la motivación de la queja en la cual se describirá la falta leve, grave o muy grave en la que haya incurrido, adjuntando las pruebas en las que se funda, así como los archivos de audio y vídeo del Pleno de la Asamblea o de las comisiones permanentes u ocasionales, en

el caso de que existan, o los demás elementos que comprueben su petición. Una vez presentada la queja, la o el Presidente de la Asamblea Nacional la remitirá en el plazo de tres días, al Consejo de Administración Legislativa.

El Consejo de Administración Legislativa, calificará la queja en el plazo de tres días y puede pedir que sea completada en tres días más, de considerarse necesario. Calificada la queja, se dispondrá que, por Secretaría, se notifique a la o el asambleísta, a la o al servidor contra quien se ha dirigido, para que proceda a contestarla en el plazo de tres días.

Presentada la contestación de la queja, la o el asambleísta contra quien se dirige la queja, podrá solicitar ser escuchado en sesión ante los miembros del Consejo de Administración Legislativa. Esta se realizará con la notificación previa a la o al asambleísta o a la o al funcionario quejoso, quien también intervendrá en la sesión por el mismo tiempo que el solicitante. Con la contestación o en rebeldía, el Consejo de Administración Legislativa, en mérito a los sustentos presentados por las partes, emitirá su resolución en la que concluirá si se ha incurrido en las faltas establecidas en la Ley e impondrá la respectiva sanción.”

Que, mediante **RESOLUCIÓN CAL-2019-2021-418**, de 18 de febrero de 2021, el Consejo de Administración Legislativa expidió el **“REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEISTAS Y SU SANCIÓN”**, que en su parte pertinente señala:

“Artículo 11.- Trámite de la queja. Calificada la queja el Consejo de Administración Legislativa dispondrá que la Secretaría General notifique a la o el asambleísta contra quien se ha dirigido la queja, para que proceda a contestarla en el plazo de tres días.

La contestación de la queja será remitida al asambleísta o a la o el funcionario que presentó la queja en el plazo de tres días. En el caso de que la queja presentada sea por una falta leve, la o el asambleísta contra quien se ha dirigido la queja, tendrá el plazo de 5 días adicionales para la actuación de las pruebas, de considerarlo necesario.

En el caso de que la queja presentada sea por una falta grave o muy grave, la o el asambleísta contra quien se dirige la queja, tendrá el plazo de 10 días adicionales para la actuación de las pruebas, de considerarlo necesario.

En todos los casos, en la contestación de la queja, la o el asambleísta contra quien se dirige la queja, podrá solicitar ser escuchado por los miembros del Consejo de Administración Legislativa. El Consejo de Administración Legislativa en el plazo máximo de 5 días desde la

contestación de la queja o desde la terminación del plazo para la actuación de las pruebas en el caso de haber sido solicitado convocará a una sesión para escuchar a la o el asambleísta, contra quien se ha dirigido la queja por el tiempo de 30 minutos. La o el asambleísta o la o al funcionario que presentó la queja también intervendrá en la sesión por el mismo tiempo que el sujeto de la queja.

Durante dicha sesión los miembros del Consejo de Administración Legislativa podrán realizar preguntas por el tiempo máximo de diez minutos, con derecho a réplica. La contestación de los asambleístas solicitantes será de máximo diez minutos.

Con la contestación de la queja y después de haberse actuado las pruebas y escuchado a las Partes, o en rebeldía, el Consejo de Administración Legislativa, en mérito a los sustentos presentados por las partes, emitirá su resolución en el plazo de quince días, en la que concluirá si se ha incurrido en las faltas establecidas en la Ley e impondrá la respectiva sanción.

Durante el trámite de la queja se respetará el debido proceso y las demás garantías y derechos constitucionales.”

Que, el Expediente Disciplinario Nro. **001-CAL-RVVR-2023-2025** se encuentra conformado por documentos firmados electrónicamente y remitidos mediante el Sistema de Gestión Documental DTS 2.0., que reposan en los archivos digitales de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, tal como se detalla en el **ANEXO 1** de la presente Resolución;

Que, mediante **Memorando Nro. AN-PYAP-2024-0096-M**, de 12 de septiembre de 2024, la asambleísta **Arisdely Paola Parrales Yagual** remitió al entonces Presidente de la Asamblea Nacional, Mgs. Henry Fabián Kronfle Kozhaya, la queja contra el asambleísta **César Umajinga Guamán**, indicando que dicho accionar configura la falta administrativa grave prevista en el numeral 3 del artículo 5 del **“REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDEN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN”** en concordancia con el numeral 3 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; según lo que ella indica:

“El Asambleísta CÉSAR UMAJINGA GUAMÁN, con el accionar descrito anteriormente habría cometido la falta administrativa grave prevista en el numeral 3 del artículo 5 del REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDEN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN en concordancia con el numeral 3 del artículo 170 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, esto es:

Art. 142.- Formas de votación.- La votación es el acto colectivo por el cual el Pleno de la Asamblea Nacional declara su voluntad; en tanto que, voto es el acto individual por el cual declara su voluntad cada asambleísta.

Las y los asambleístas que tengan conflicto de intereses en la aprobación de un proyecto de ley o de una resolución, se abstendrán en la votación, sin perjuicio de que principalicen a su suplente o alterno, según corresponda.

El Asambleísta Umajinga al tener una investigación previa en proceso en la Fiscalía General del Estado. Quito, la misma que fue solicitada su archivo al juez competente el 6 de septiembre de 2024, información constante en el SATJE de la página web de la Función Judicial, de acuerdo con el artículo 42 antepenúltimo inciso tenía que principalizar al suplente o alterno para que asista a esa Sesión y pueda votar de conformidad con la Ley, porque en ese momento está prohibido de ejercer su votación.

Con este accionar el señor Asambleísta Umajinga provocó incidentes en la sesión de la Comisión, alterando el orden y la dinámica de la misma y de los presentes, logrando exacerbar la actuación de los miembros de la Comisión, lo cual está prohibido de acuerdo al artículo 171 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por usar de manera inadecuada sus investidura, desprestigiando la Asamblea.

Además el ofrecer, tramitar, recibir o administrar recursos del Presupuesto General del Estado, salvo los destinados al funcionamiento administrativo de la Asamblea Nacional, conforme lo reconoció ante la opinión pública al decir que gestionó un cobro de valores pendientes por el GAD Municipal de Pujilí para un contratista, violó lo establecido en el artículo 170 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, al utilizar de manera inadecuada su investidura, generando un desprestigio a la Asamblea Nacional. Y omitió actuar de conformidad con la ley, esto es denunciar el supuesto delito que se le había informado como lo establece el artículo 421 del Código Orgánico Integral Penal. Misma situación se presenta cuando usa su cargo para obtener cargos públicos para familiares.

Otro de las infracciones cometidas es el haber violentado los procedimientos de la Asamblea al mocionar y aprobar una resolución que es contraria a una decisión del Pleno de la Asamblea, lo que vulnera el artículo 170, numeral 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Por último, las infracciones antes detalladas constituyen reincidencia en infracciones graves, lo que implicaría que el asambleísta César Umajinga se encuentra incurso en la infracción del artículo 171, numeral 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.”;

Que, mediante Memorando Nro. AN-PYAP-2024-0098-M, de 16 de septiembre de 2024, la asambleísta **Arisdely Paola Parrales Yagual**, remitió el alcance a la solicitud de queja contra del asambleísta **César Umajinga Guamán**;

Que, el 17 de septiembre de 2024, se llevó a cabo la Sesión No. 0059-2024 del Consejo de Administración Legislativa - CAL, en la que se avocó conocimiento de la queja presentada por la asambleísta **Arisdely Paola Parrales Yagual** en contra del asambleísta **César Umajinga Guamán**, y que mediante Resolución **CAL-HKK-2023-2025-0508** el CAL resolvió:

“Artículo 1.- Conocer el contenido del **Memorando AN-PYAP-2024-0096-M de 12 de septiembre de 2024 y sus anexos**, y su alcance con **Memorando AN-PYAP-2024-0098-M y sus anexos**, de 16 de septiembre de 2024, ingresados mediante el Sistema de Gestión Documental DTS 2.0., relacionados con una queja presentada por la asambleísta **Arisdely Paola Parrales Yagual**, en contra del asambleísta **César Umajinga Guamán**;

Artículo 2.- Admitir a trámite y calificar la queja presentada por la asambleísta **Arisdely Paola Parrales Yagual**, al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 9 del “Reglamento para el Trámite de las faltas administrativas en las que pudieran incurrir las y los Asambleístas y su sanción”.

Artículo 3.- La Secretaría del Consejo de Administración Legislativa notificará con el contenido de la presente Resolución al asambleísta **César Umajinga Guamán**, para que proceda a contestarla en el plazo de tres días a partir de la notificación con la presente Resolución; para lo cual se adjuntará el **Memorando AN-PYAP-2024-0096-M y sus anexos**, de 12 de septiembre de 2024, y su alcance con **Memorando AN-PYAP-2024-0098-M y sus anexos**, de 16 de septiembre de 2024, ingresados mediante el Sistema de Gestión Documental DTS 2.0.”

Que, mediante **Memorando Nro. AN-SG-2024-4202-M**, de 25 de septiembre de 2024, suscrito por el Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo, Secretario General de la Asamblea Nacional, se remitió la **Resolución CAL-HKK-2023-2025-0508** al asambleísta **César Umajinga Guamán**, para que conteste a la queja interpuesta por la asambleísta **Arisdely Paola Parrales Yagual**;

Que, mediante **Memorando Nro. AN-UGC-2024-0063-M**, de 27 de septiembre de 2024, el asambleísta **César Umajinga Guamán**, remitió la contestación ante la queja interpuesta por la asambleísta **Arisdely Paola Parrales Yagual** en la que menciona:

“CUARTO: DE LOS HECHOS ALEGADOS EN MEMORANDO NRO. AN-PYAP-2024-0096-M, QUE PRESUNTAMENTE CONFIGURAN UNA FALTA ADMINISTRATIVA.-

4.1 CONFLICTO DE INTERESES

Respecto a este primer punto de la descripción de los hechos aseverados por la Asambleísta Parrales, me permito manifestar que acerca de la investigación previa que existía en mi contra, sobre una supuesta conducta tipificada en el Art. 580 del Código Orgánico Integral Penal establece que en una fase de Investigación Previa se reunirán los elementos de convicción, de cargo y descargo que permitan a la fiscal decidir si formula o no la imputación de un delito; a su vez, el Art. 586 del mismo Código establece que el o la fiscal puede solicitar que se archive la investigación previa si no encuentra los elementos de convicción suficientes para formular cargos, y esto sucedió en este caso, la Fiscal General ejerció sus facultades dentro de la mencionada investigación previa. Dentro de los principios procesales que establece el Código Orgánico Integral Penal, existe un principio sumamente importante para la gestión procesal de los casos, este es el principio de objetividad, que expresamente ordena que, en el ejercicio de sus funciones la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, debe velar por la correcta aplicación de la Constitución y la Ley y el respeto a los derechos de las personas; además, la fiscal debe investigar no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también aquellos hechos que eximan, atenúen o extingan la responsabilidad de la persona procesada. Por lo anterior, es incorrecto aseverar que existe un conflicto de intereses, puesto que la Fiscal General Diana Salazar, al archivar una investigación previa, lo hace en razón de las funciones que han sido asignadas conforme la Constitución y la Ley. Cabe recalcar que, el Art. 587 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal establece que la petición de archivo de una investigación previa debe presentarse ante un juez de garantías penales, el juzgador es quien decide si la investigación previa se archiva o no, y su decisión debe ser motivada. Por lo anterior, si se revisa la información constante en el sistema de revisión de causas del Consejo de la Judicatura, consta que la petición de investigación previa aun no ha sido resuelta. Por último, debo enfatizar, que no existe un conflicto de intereses por el archivo de la mencionada investigación previa, puesto que dicho archivo no lo decide la Fiscal General de forma arbitraria, por el contrario, es plena facultad del juez de garantías penales decidir, de forma motivada e imparcial, acerca del archivo de la investigación previa. Por lo expuesto en este acápite, y aclarando que con total desconocimiento de la norma hace alusión al Art. 11 numeral 13 del Reglamento de las Comisiones Especializadas, Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, cuando este articulado no tiene relación con el hecho alegado en el punto 3.1 inciso primero del escrito de queja, este no constituye fundamento de derecho para probar un conflicto de intereses, por lo tanto, no se configura el cometimiento de la falta administrativa estipulada en el Art. 170 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

4.2 TRÁFICO DE INFLUENCIAS (CASO ALCALDE DE PUJILÍ Y CASO CARGOS PÚBLICOS)

En relación a los supuestos casos de tráfico de influencias que se me atribuyen, debo manifestar que dichos casos se han ventilado en Fiscalía General del Estado, institución competente para dirigir toda investigación preprocesal de acuerdo al Art. 442 del Código Orgánico Integral Penal, una de estas investigaciones se encuentra en proceso de análisis en manos de un Juez de Garantías Penal es para decidir acerca de su archivo, y el segundo se encuentra en investigación preprocesal, por lo cual, no es competencia de la Asamblea Nacional conocer y analizar hechos que se encuentren dentro de estas investigaciones y en base a aquello determinar si ha existido una falta disciplinaria. Cabe recalcar que los hechos, datos, documentos y demás información constante dentro de cada investigación previa es de CIRCULACIÓN RESTRINGIDA, conforme lo establece el Art. 180 inciso segundo numeral 2 y Art. 472 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, por lo cual, es cuestionable la forma en la que la Asambleísta Parrales ha conseguido información de una investigación previa, incluso el divulgar esta información y utilizarla dentro de una queja presentada ante la Asamblea Nacional, podría acarrear RESPONSABILIDAD PENAL; adicionalmente, al ser cuestionable la obtención de dicha información, contraviene el Art. 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador. Por último, con respecto al supuesto cometimiento de la falta administrativa mencionada en el Art. 170 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la cual establece lo siguiente:

“Art. 170.-Faltas administrativas graves. -Constituyen faltas administrativas graves:(...)”

3.-Hacer uso indebido de las instalaciones de la Asamblea y de los símbolos de su investidura, tales como credenciales o cualquier otro distintivo, para actos ajenos a su naturaleza y que lesionen el prestigio de la institución; (...). (Las negrillas y el subrayado me pertenecen)

La norma es expresa, y al leer su texto, se aprecia que existe el uso de una conjunción copulativa como la “y”, en este sentido, para que se configure la mencionada falta administrativa, el Asambleísta en contra de quien se interpuso la queja, debe hacer efectivamente uso indebido de las instalaciones de la Asamblea y de los símbolos de su investidura, es decir, la falta se configura únicamente si estos dos presupuestos se cumplen. Cabe aclarar que por instalaciones de la Asamblea Nacional, se entiende a los espacios físicos dentro del edificio de la Asamblea Nacional. Por lo anterior, la Asambleísta Parrales no ha demostrado que he realizado un uso indebido

de las instalaciones de la Asamblea Nacional y que, a su vez, he utilizado mi credencial de Asambleísta para ejecutar los presuntos hechos que se alegan dentro de las mencionadas investigaciones previas, pues ninguno de los supuestos hechos pudo haberse ejecutado dentro las instalaciones de la Asamblea Nacional por lo siguiente:

1. Las declaraciones dadas en el programa radial A PRIMERA HORA, del cual adjunta el link la Asambleísta Parrales, dicho programa se desarrolló en las **INSTALACIONES PRIVADAS** de dicho programa, más no dentro de las instalaciones de la Asamblea Nacional, por lo que no se cumple con uno de los presupuestos necesarios para que se configure la precitada falta administrativa.
2. La supuesta gestión de cargos públicos de la que se me acusa, la Asambleísta Parrales no ha demostrado que la supuesta gestión de los cargos haya sido ejecutada dentro de las instalaciones de la Asamblea Nacional, y más aún, no adjunta prueba alguna que de fe que he utilizado mi credencial de Asambleísta para ejecutar la supuesta gestión de cargos públicos.

Por lo tanto, no da lugar a que se configure la falta administrativa grave estipulada en el Art. 170 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

4.3 PRESENTAR Y APROBAR UNA MOCIÓN EN CLARA CONTRADICCIÓN CON UNA RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Respecto a este hecho, el Art. 170 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece lo siguiente:

“Art. 170.-Faltas administrativas graves. -Constituyen faltas administrativas graves:
(...)

4.-**Incumplir con los procedimientos, exceder los plazos y términos previstos en esta Ley y los reglamentos institucionales** para la presentación de informes para primer y segundo debate;

(...)”(La negrilla y el subrayado me pertenecen)

Como ya se ha mencionado, la norma es clara, y expresamente indica que un Asambleísta puede incurrir en la citada falta administrativa cuando **INCUMPLA PROCEDIMIENTOS, EXCEDA PLAZOS Y TÉRMINOS** previstos en la ley y reglamentos institucionales, sin embargo, la Asambleísta no cita ningún articulado de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, mucho

menos ningún reglamento institucional, en donde se pueda apreciar que se ha incumplido un procedimiento, o haya excedido algún plazo o término.

Es pertinente mencionar que, el Art. 135 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece lo siguiente acerca de las mociones:

*“Art. 135.-Mociones.- **Las y los asambleístas tienen derecho a presentar mociones**, las cuales una vez argumentadas y apoyadas serán entregadas por escrito ala Secretaría General, a través del Sistema de Gestión Documental.*

***Las mociones presentadas, apoyadas y argumentadas serán aprobadas con el voto favorable de la mayoría absoluta de integrantes del Pleno de la Asamblea Nacional**, excepto en los casos en losque se requiera otro tipo de mayoría conforme con esta Ley.” (Las negrillas y el subrayado me pertenecen)*

En virtud del Art. 25 de la mencionada ley, la regla del precitado Art. 135 se aplica también a las sesiones de las Comisiones, por lo cual, cada Asambleísta miembro de una Comisión tiene el derecho de presentar una moción, en consecuencia, en la Sesión No. 074 de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político que se llevó a cabo el 9 de septiembre de 2024, no actué fuera de lo legalmente permitido, al presentar la Moción respecto de la Sentencia del proceso Nro. 17283-2024-01215, ejercí mi derecho como Asambleísta que la propia Ley Orgánica de la Función Legislativa me ha otorgado.

Por último, como se aprecia en el propio Art. 135, las mociones se aprueban con el voto de los demás Asambleístas, y la moción que presenté en la mencionada Sesión No. 074 tuvo los argumentos y el apoyo suficiente de los demás miembros de la Comisión que estuvieron de acuerdo con la misma, y por tal razón fue aprobada, no se encuentra dentro de mis facultades como Asambleísta aprobar arbitrariamente una moción sin argumentarla y sin someterla previamente a votación.

Si bien es cierto Pleno de la Asamblea aprobó la Resolución Nro. RL-2023-2025-083 de 03 de septiembre de 2024, el Pleno de la Asamblea Nacional resolvió: “(.) Artículo 1.-Rechazar y condenar enérgicamente, la sentencia dentro de la causa 17283-2024-01215 de la Acción de Protección presentada por la Asambleísta Inés Margarita Alarcón Bueno, por cuanto, la misma ha sido emitida violando expresamente la Constitución de la República del Ecuador, interfiriendo flagrantemente en la independencia de las funciones del Estado; y, en contra, de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia 122-22-JC/23 de 25 de octubre de 2023, misma que tiene carácter de definitivo y vinculante conforme lo establecido en los

artículos 424, 436 y 440 de la Carta Magna. (.)". En ningún momento el Pleno resuelve el no acatar la sentencia, ni dispone a la Comisión de Fiscalización y Control Político no pronunciarse sobre la Sentencia mencionada, primero porque de haberlo hecho, estarían los Asambleístas que votaron a favor inmersos en el delito señalado en el artículo 282, del Código Orgánico Integral Penal, y segundo esta Resolución no resuelve nada, sino más bien es una declaración política respecto de la sentencia tantas veces mencionada. Entonces, ¿dónde está el desacato a una resolución meramente declarativa, que no resuelve ni dispone nada?

Por lo expuesto en este acápite, no se configura el cometimiento de la falta administrativa establecida en el Art. 170 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

4.4 REINCIDENCIA EN EL COMETIMIENTO DE FALTAS GRAVES

Acerca de este punto, es importante resaltar que las infracciones administrativas que establece la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se encuentran taxativa y concretamente tipificadas en los Arts. 169, 170 y 171 de la mencionada ley, y la decisión de afirmar que en efecto ha existido el cometimiento de cualquier falta administrativa es competencia del Consejo de Administración Legislativa.

La Asambleísta Parrales, por si sola, sin adjuntar prueba conducente y suficiente, ha afirmado que he cometido varias faltas administrativas, y que incluso, he reincidido en ellas, dando lugar a una falta administrativa muy grave establecida en el Art. 171 numeral 8 de la Ley, sin embargo, no adjunta ninguna resolución del Consejo de Administración Legislativa en la cual se haya determinado que, como Asambleísta, he incurrido en alguna de las faltas administrativas graves tipificadas por la Ley.

Por lo cual, y sin haber acervo probatorio que ratifique el cometimiento de faltas administrativas graves con anterioridad, no da lugar a que exista reincidencia en el cometimiento de faltas graves, por lo tanto, no se configura el cometimiento de la falta administrativa muy grave tipificada en el Art. 171 numeral 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Adicionalmente, es importante analizar en que consiste el concepto de reincidencia, el cual analizaremos en su sentido literal y en su sentido jurídico:

La doctrina guarda coincidencia entre prácticamente todos sus tratadistas cuando se refiere a la figura de la reincidencia mencionando lo que sigue:

*“Circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, que consiste en **haber sido el reo condenado antes por un delito análogo** al que se le imputa”. (Subrayados y negrillas me pertenecen)*

*Dicho esto, señor Presidente, puedo afirmar con claridad meridiana que no he sido **SANCIONADO ANTERIORMENTE**, por ninguna de las infracciones que se me imputa por parte de la quejosa, por lo tanto calificarme de reincidente de una infracción no solo que es una aseveración antojadiza y que viola mi derecho a la presunción de inocencia sino que además revela un claro desconocimiento del derecho de quien ha interpuesto este trámite para su conocimiento, pretendiendo confundir a los juzgadores y, con una evidentemala fe, tratando de acomodar una figura doctrinaria tan importante como la reincidencia a sus ilegales e ilegítimas aspiraciones.*

QUINTO: DESCRIPCIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA EN QUE SE HA INCURRIDO, ALEGADA EN MEMORANDO NRO. AN-PYAP-2024-0096-M.-

En referencia al apartado Nro. 4 de la queja presentada mediante memorando Nro. AN-PYAP-2024-0096-M de fecha 12 de septiembre de 2024, la misma no cumple con el requisito dispuesto por el Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que Puedan Incurrir las y los Asambleístas y su Sanción (Resolución CAL-2019-2021-418), en su Art. 9 literal c), mismo que dicta lo siguiente:

*“Artículo 9.-Requisitos de admisibilidad de la queja. La queja deberá contener:
(...)*

*c) Descripción de los hechos o acciones por las cuales se considera que la o el Asambleísta ha incurrido en **una falta leve, grave o muy grave**;
(...)”(Las negrillas y el subrayado me pertenecen)*

*En virtud de este artículo, la queja presentada no cumple con el requisito precitado puesto que la Asambleísta Parrales en su escrito de queja no individualiza la falta administrativa en la que he incurrido, por el contrario, aduce que se han cometido las faltas establecidas en el Art. 170 numeral 3 y 4, y Art. 171 numeral 8, contraviniendo lo resaltado en el artículo citado, esto es, que establezca **UNA FALTA LEVE, GRAVE O MUY GRAVE** en la que haya incurrido el Asambleísta contra quien se presente la queja.*

Que, mediante **Memorando Nro. AN-SG-2024-4314-M**, de 06 de octubre de 2024, el Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo, remitió la convocatoria a la Sesión No. 0064-2024 del Consejo de Administración Legislativa, para el día 07

de octubre de 2024, a las 17h00, para la actuación de pruebas de parte de la asambleísta **Arisdely Paola Parrales Yagual** y del asambleísta **César Umajinga Guamán**;

Que, en la Sesión mencionada en líneas anteriores la asambleísta **Arisdely Paola Parrales Yagual**, hizo práctica de pruebas de lo mencionado en el **Memorando Nro. AN-PYAP-2024-0096-M**, de 12 de septiembre de 2024, así como de su alcance mediante **Memorando Nro. AN-PYAP-2024-0098-M**, de 16 de septiembre de 2024;

Que, el asambleísta **César Umajinga Guamán**, realizó la práctica de pruebas en la mencionada Sesión del Consejo de Administración Legislativa del **Memorando Nro. AN-UGC-2024-0063-M**, de 27 de septiembre de 2024, así como de su alcance mediante **Memorando Nro. UGC-2024-0069-M**, de 04 de octubre de 2024;

Que, se presentaron los alegatos de la asambleísta **Arisdely Paola Parrales Yagual** y del asambleísta **César Umajinga Guamán**, ante el Consejo de Administración Legislativa en **Sesión No. 0064-2024**, debidamente convocada para el lunes 07 de octubre de 2024, a las 17h00, en modalidad telemática;

Que, en **Sesión No. 0071-2024** del Consejo de Administración Legislativa, realizada el día martes 29 de octubre de 2024, a las 20h00, se analizó el **Memorando Nro. AN-PYAP-2024-0096-M** y sus anexos, así como el alcance realizado mediante **Memorando Nro. AN-PYAP-2024-0098-M** con los anexos correspondientes, remitidos por la asambleísta **Arisdely Paola Parrales Yagual**; de igual manera la contestación remitida mediante **Memorando Nro. AN-UGC-2024-0063-M**, y su alcance mediante **Memorando Nro. AN-UGC-2024-0069-M**, suscrito por el asambleísta **César Umajinga Guamán**, así como la actuación de prueba realizada por ambos asambleístas, y la valoración de los alegatos realizados por los mismos dentro del proceso de la queja;

Que, una vez analizada la solicitud de queja realizada por la asambleísta **Arisdely Paola Parrales Yagual** en contra del asambleísta **César Umajinga Guamán**, se ha determinado que la conducta observada por él en la Sesión No. 074 de la Comisión de Fiscalización y Control Político del día lunes 9 de septiembre de 2024, se enmarca en lo descrito en el artículo 171 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el artículo 6 numeral 3 del "REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN";

Que, la sanción que corresponde a este tipo de falta administrativa, se apoya en los siguientes preceptos:

- **Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL):** El artículo 171, numeral 3, establece que los asambleísta deben adherirse a normas de compartamiento ético y profesional durante sus funciones. La ley especifica las faltas que pueden dar lugar a sanciones, incluyendo comportamientos que afecten la integridad del proceso legislativo o el respecto debido a la institucionalidad del órgano.
- **Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden Incurrir las y los Asambleístas y su Sanción:** Según el artículo 6, numeral 3 de este reglamento, se establece un conjunto de sanciones para faltas administrativas de los asambleístas, las cuales incluyen sanciones sin remuneración, dependiendo de la gravedad de la falta.

Que, la conducta del asambleísta César Umajinga Guamán en la Sesión No. 074 de la Comisión de Fiscalización y Control Político debe ser evaluada a la luz de su impacto sobre la integridad y buen funcionamiento de la comisión. En este caso, se argumenta que la conducta fue suficientemente grave como para ameritar una suspensión sin remuneración, debido a la interferencia en el proceso legislativo, ya que dicha conducta interrumpió, alteró o comprometió la objetividad y fluidez del debate, se considera que afecta directamente la labor fiscalizadora del órgano, lo cual es una función central en la asamblea. La interrupción de este proceso atenta contra el orden institucional y la confianza ciudadana en el trabajo legislativo.

Que, la imposición de una suspensión de tiene un objeto correctivo y disuasorio, ya que dicha sanción busca corregir el comportamiento del asambleísta, recordándole que debe respetar las normas éticas y legales que rigen su función.

Que, la suspensión de 90 (noventa) días sin remuneración es una sanción proporcionada y respaldada jurídicamente en el contexto de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el Reglamento de Faltas Administrativas en las que puedan Incurrir las y los Asambleístas y su Sanción. Este tipo de sanción no solo responde a la gravedad de la falta, sino que busca proteger la integridad del proceso legislativo y reforzar el compromiso de los asambleístas con los valores institucionales, y;

En ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- ESTABLECER la responsabilidad administrativa del asambleísta **César Umajinga Guamán**, al haber incurrido en la falta administrativa muy grave prevista en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el literal 3 del artículo 6 del “Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción”;

Artículo 2.- IMPONER al asambleísta **César Umajinga Guamán**, la sanción de suspensión sin remuneración, de **noventa (90) días**, de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el literal c) del artículo 7 del “Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción”;

Artículo 3.- DISPONER al asambleísta **César Umajinga Guamán** la estricta observancia de lo establecido en el primer inciso del artículo 112 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, hasta el cumplimiento de lo determinado en el artículo 2 de la presente Resolución;

Artículo 4.- DISPONER a la **Administración General** la suspensión del pago de la remuneración que le corresponde al asambleísta **César Umajinga Guamán**, por el tiempo que dure la sanción determinada en el artículo 2 de la presente Resolución;

Artículo 5.- DISPONER que la **Secretaría General** notifique con el contenido de esta Resolución a la **Administración General**; a las **Coordinaciones Generales de Talento Humano y Financiero**; a la presidencia de la **Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político**; así como al asambleísta **César Umajinga Guamán**; a su respectivo o respectiva asambleísta suplente; y a la asambleísta **Arisdely Paola Parrales Yagual**, conforme dispone el artículo 16 del “Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción”.

Artículo 6.- ENCARGAR la ejecución de esta Resolución, dentro del ámbito de sus competencias a la **Secretaría General**, a la **Administración General** y a las **Coordinaciones Generales de Talento Humano y Financiera**.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintinueve días del mes de octubre del dos mil veinticuatro.



Viviana Veloz Ramírez.
Presidenta de la Asamblea Nacional



MGS. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General

